



OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓ GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETÈNCIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA AL PROYECTO DE REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El 20 de enero de 2005, con la publicación del Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia por la Dirección General de Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, se inició el proceso de reforma del sistema español de defensa de la competencia. Con la aprobación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se dio el primer gran paso en ese sentido, si bien se consideró necesario ir más allá y promulgar una norma reglamentaria que desarrollase y precisase la previsiones de la ley.

En el momento actual, nos encontramos en la recta final de ese proceso de reforma, puesto que disponemos ya del Proyecto de Reglamento por el que se desarrolla la nueva Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, PRLDC). Como ya sucedió con anterioridad, la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) ha decidido abrir un período para recibir aportaciones y comentarios de los operadores y agentes involucrados en política de competencia en España, puesto que, en fecha 25 de octubre de 2007, se ha sometido a consulta pública el PRLDC.

Esta Dirección General no quiere dejar pasar esta oportunidad de contribuir, en la medida que sea posible, al proceso de gestación de esta nueva norma; si bien, con carácter previo, estimamos oportuno poner de manifiesto que el PRLDC nos merece una valoración altamente positiva, puesto que aporta seguridad jurídica no sólo a los operadores (léase, empresas y asesores) sino también a la propia Administración. El PRLDC contiene precisiones que mejoran o aclaran sensiblemente la regulación, como la determinación de las conductas de menor importancia (artículos 1 y 2), el establecimiento del deber colaboración de los ciudadanos y la Administración Pública (artículo 9), y la concreción de la figura de la clemencia (artículos 45 a 52), por citar sólo algunos ejemplos.

Desde el punto de vista de la Administración, tanto estatal como autonómica, el PRLDC redundará inevitablemente en fortalecer y potenciar el sistema de autoridades de competencia español y contribuirá a dotarnos de mayor capacidad y operatividad, tanto para la detección y persecución de las prácticas anticompetitivas como para el fomento de la política pro-activa de competencia. Por otra parte, evitará las continuas remisiones a la legislación general de procedimiento administrativo, remisiones que eran necesarias por la ausencia de un reglamento que desarrollara las disposiciones de la derogada Ley de Defensa de la Competencia de 1989.

Formuladas estas consideraciones de carácter previo, se exponen a continuación ciertas cuestiones concretas del PRLDC respecto de las que, a nuestro juicio, se considera conveniente efectuar algunas observaciones. Confiamos que éstas sean calificadas como provechosas, ya que únicamente persiguen contribuir a la eventual mejora de algunos aspectos concretos y, a su vez, aportar un punto de vista complementario. Dicho en otras



palabras, nuestro objetivo, como el de cualquiera que formule aportaciones, es claro: contribuir, en la medida que sea posible, a establecer un cuerpo normativo eficaz para la promoción y defensa de la competencia en España.

Nuestras observaciones siguen el orden sistemático del articulado del PRLDC, y son las que se exponen a continuación:

1. El artículo 28 establece que la Dirección de Investigación podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, i) la acumulación o el desglose de expedientes y ii) la ampliación del acuerdo de incoación.

A pesar de que se trata de actos de trámite no cualificados¹, y como tales no recurribles, para una mayor seguridad jurídica sería conveniente declarar expresamente que estos actos no son susceptibles de recurso alguno en vía administrativa.

2. Lo mismo sucede con el artículo 29, según el cual la Dirección de Investigación podrá acordar la incorporación a un expediente la información obrante en otro. No está de más precisar que este acuerdo no es susceptible de recurso alguno en vía administrativa.
3. El artículo 31.2 no fija ningún plazo para la práctica de la prueba. La Ley de defensa de la competencia, tampoco. Ante su silencio sería necesario recurrir a la Ley de procedimiento administrativo como norma subsidiaria, extremo que se puede evitar si el reglamento fija un plazo concreto.
4. De la lectura del artículo 32.5 se pueden hacer tres interpretaciones en relación a la elevación del expediente al Consejo para su resolución:
 - a. Que el informe consistirá simplemente en la propuesta de resolución y las alegaciones efectuadas a dicha propuesta, sin que el órgano de instrucción deba añadir nada más.
 - b. Que, junto a los documentos anteriores, la Dirección de Investigación podrá acompañar, en caso que lo considere oportuno, una valoración sobre las alegaciones presentadas por las partes.
 - c. Que la valoración a que se ha hecho referencia en el apartado anterior debe formularse siempre, con carácter obligatorio, por la Dirección de Investigación.

Tal vez convendría acotar la interpretación, que a nuestro juicio debería ser b).

¹ En el sentido del artículo 47.1 LDC, a *sensu contrario*, es decir, que no producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos



5. Aun reconociendo que la figura de la exención del importe de la multa puede requerir cautelas extremas por motivos de confidencialidad y que tal vez debiera incluirse explícitamente alguna previsión en este sentido, en principio la determinación del órgano competente no tiene por qué ser diferente a los casos de denuncias ordinarias.

En este sentido, para redactar el artículo 52 nos parecen más aconsejables cualquiera de las fórmulas siguientes:

- i) Refundir el apartado 1 y el 2 en un apartado único, que diga simplemente que se aplicará la Ley 1/2002 –como sucede en el caso de las denuncias o actuaciones de oficio-, o bien
 - ii) Dejar el apartado 1 igual y en el 2 añadir que se procederá a la notificación en los casos que se circunscriban a la comunidad autónoma y en aquellos otros que, aún teniendo ámbito supra-autonómico, puedan afectarla significativamente.
6. Nos preguntamos si la posibilidad de subsanación de los defectos formales prevista en el artículo 55.6 es aplicable también a los artículos 54.3 y 55.4. Si no lo es, tal vez sería conveniente establecer en cada uno de ellos un plazo específico para la subsanación de los defectos.
7. Con referencia al artículo 63.3, que prevé la emisión por parte de las CCAA del informe contemplado por el artículo 58 LDC (*“en el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una comunidad autónoma, la Dirección General solicitará informe preceptivo no vinculante a la comunidad autónoma afectada”*) deberían precisarse los siguientes extremos:
- iii) El momento en que se va a solicitar.
 - iv) La información de que se va a disponer para emitirlo.
 - v) Los contenidos mínimos del informe.
8. En el procedimiento de aprobación de las comunicaciones del artículo 83, las comunidades autónomas deberían tener algún tipo de participación. El redactado actual no prevé nada: sólo cabe la posibilidad de efectuar observaciones cuando se abra el período de información pública previsto en el apartado 3.

Esperamos que estas observaciones sean de alguna utilidad, y contribuyan en alguna medida a fijar el marco para que la actuación de las Administraciones sea lo más homogénea, ágil, acertada y transparente posible.